



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO
Y
CIENCIAS SOCIALES

"LA ADOPCION"

C.B. 1020062370

51238

TESIS PRESENTADA POR:

Jesús Iruegas Zavala

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MONTERREY, N. L.
"ALFONSO REYES"
1963

TL
KGF521
.178
1963
c.i



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO
Y
CIENCIAS SOCIALES

“LA ADOPCION”

CB. 1020062370

51238

TESIS PRESENTADA POR:
Jesús Iruegas Zavala

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MONTERREY, N. L.
ANTONIO REYES
1963

U N I V E R S I D A D
D E
N U E V O L E O N

F A C U L T A D D E
D E R E C H O Y
C I E N C I A S S O C I A L E S

" L A A D O P C I O N "

CB 101 2060370

T R S I S P R E S E N T A D A
P O R
J E S U S I R U E G A S Z A V A L A

7

A mis Queridos Padres:

Como recompensa a su
afán de formar en mí, un -
hombre de bien.

A mi Esposa e Hijos:

Con todo cariño y con
la fé de que sea mi Carre-
ra para beneficio de nues-
tro hogar.

**A mis Compañeros del S. N. T. E.
Sección 43:**

Como un agradecimien
to por el espíritu Sindical -
y humano que con ellos me he-
formado.

I N T R O D U C C I O N

Al tratar de realizar un estudio sobre la Adopción, tema que consideramos de gran importancia desde el punto de vista Jurídico y Social, lo hacemos con el único fin de estudiar y buscar la mejor solución a los problemas que tienen los particulares al tratar de realizar la Adopción de los menores de edad y los incapacitados.

El Gobierno del Estado y la Iniciativa Privada, realizan un gran esfuerzo en la construcción y administración de casas y hogares que sirvan para la formación y educación de los desamparados y también para el cuidado de los incapacitados.

En estas Instituciones, a pesar de la organización que se les quiere dar, nunca un menor de edad encuentra la protección, educación y cuidado que un hogar pueda proporcionarle, ya que la Adopción debe llevar como finalidad primordial, la protección a los menores de edad y también la solución de los problemas de los hogares que la na-

turaliza les ha negado tener un hijo.

Desde el punto de vista Jurídico, muchos de los casos donde la familia protege a los menores de edad o incapacitados, se abstienen de hacerlo a través de la Institución Jurídica que es la Adopción, y se presentan a los Oficiales del Registro Civil y registran como legítimo lo que en realidad es un hijo Adoptivo.

Señores del Jurado, presento a ustedes este trabajo de Investigación y sugerencias a la Institución Jurídica "La Adopción", esperando sea aprobado; ya que en él he querido desarrollar los temas de mayor importancia, como también los problemas que se presentan en la vida diaria y algunas posibles reformas a nuestra codificación.

" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION "
= DERECHO ROMANO =

Al investigar en el material existente de la cultura de los pueblos antiguos, y que han heredado a nuestra época Instituciones, que como la Adopción, nacieron con las propias necesidades de los pueblos, y que han evolucionado de acuerdo con el desarrollo de su época; principalmente -- el pueblo Romano nos entrega un gran material sobre este tema.

En Roma, la adopción nace en un aspecto netamente religioso, es decir, cada "gens" Romana, tenía sus propios dioses particulares, el culto a los antepasados, y éstos se realizaban en el interior de cada una de las familias, por sus propios miembros; encabezados por el "Pater-Familias".

El problema de la continuidad -- del culto familiar a sus dioses y antepasados, se presentaba cuando el "Pater-Familias" moría, ya que su progenitor debía continuar los ritos y sermones religiosos que se le brindaban al morir éste; toda-

vez que en caso de que no se hiciera, decaía esa — familia Romana, desde el punto de vista social; y — aquí surge el problema de aquellos "Pater-Familias" que no teniendo descendencia para que le rindiesen los honores a su muerte, se veían en la necesidad — de incorporar al seno de la familia a un extraño, — para que éste pudiera continuar con los ritos religioso y la adoración del culto a los dioses, por — eso el Legislador Romano vió la necesidad de crear una Institución que resolviera este problema.

En el libro "Principios de Derecho Civil Mexicano", el Lic. Agustín Verdugo, hace mención que la necesidad de proteger al culto doméstico fué el principal factor para el nacimiento de la Institución de la Adopción entre los pueblos antiguos". Al que por la naturaleza no ha concebido hijos, pueda adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres. Y en otra parte del mismo libro — dice: "Una razón estrechamente ligada con el viejo-culto pagano, ha sido el principio del Derecho de —

la Adopción entre los antiguos, quienes para esca--
par de sus dioses de la deserción de los honores --
tributados por la común credibilidad, habían encon--
trado oportuno y conveniente; recurrieron a aquel --
medio para evitar que en la extinción de la familia
natural, se interrumpiese la religión doméstica por
falta de quien hiciese las ofrendas fúnebres a los--
Henes de los antepasados".

La opinión del Lte. Verdugo, coin--
cide con la de otros tratadistas, en que la Adopción
tiene su origen en la religión doméstica que practi--
có la "gens" romana, y llegan a la conclusión de --
que el origen de la Adopción en el Derecho Romano,--
no nace con el fin de resolver un problema sentimen--
tal que pueda existir entre adoptante y adoptado, --
ni tampoco con el fin de proteger al huérfano o de--
samparado; sino con el fin de darle a aquel que la--
naturaleza le había negado el tener hijos propios,--
el descendiente que pudiera continuar el culto fa--
miliar.

Presentamos el origen de la Adop-
ción en esta forma, para poder concretar que por --
la razón anterior, el juicio de la Adopción es tan-
particular, y limitado en el Derecho Romano.

" ASPECTO JURIDICO DE LA ADOPCION
EN EL DERECHO ROMANO "

Según la finalidad que nos proponemos en este trabajo, no sería posible realizar un estudio detallado en todas las fuentes inagotables que nos legó el pueblo Romano, sobre la Institución Jurídica "La Adopción".

En una parte de su libro de Derecho Civil, pag. 60, René Foignet define la Adopción en la siguiente forma: "La Adopción es una Institución que tiene por objeto hacer adquirir la Patria Potestad por un procedimiento artificial, organizado por la Ley".

En esta definición, se puede apreciar que la Adopción no tiene ya la simplicidad o el objeto que expresamos anteriormente, sino que según Foignet es una Institución donde un ciudadano pierde la Patria Potestad de su hijo y ésta es adquirida por otro, y se establece ya entre ambas partes las relaciones de padre a hijo, como si éste fuera su propio hijo.

Foignet nos habla de las diferen

tes finalidades que tiene la Adopción en Roma, y --
nos permitimos enumerar las siguientes:

1.- "Suplía a la Naturaleza pa-
ra un hombre sin hijos, procurándole un heredero de
su nombre, fortuna y culto privado".

2.- "Permitía a un ascendiente-
adquirir la Patria Potestad sobre descendiente que-
no le estaba sometido, en razón de las reglas espe-
ciales de organización de la familia.

3.- Pueden en fin realizar un -
objeto político, hacer adquirir el Derecho de Ciu-
dadano a un Latino, transformar a un plebeyo en Pa-
tricio, más aún bajo el Imperio, dar un Sucesor al-
Príncipe Reinante.

Las finalidades enumeradas nos -
dan una idea de la importancia que tiene la Adop-
ción en el Derecho Romano, porque no solamente tie-
ne como finalidad dar hijos a los que la naturaleza
se los ha negado, sino que también trataba de resol-
ver asuntos de Derecho Privado y Derecho Público.

La Adopción tiene dos especies -- principales: LA ADOPTIO propiamente dicho, y la ADROGACION. Esta afecta a las personas "SUI JURIS", -- mientras que la Adopción afecta a personas "ALIENI-JURIS".

La Adrogación en el Derecho Romano, estuvo sometida a tres formas particulares y -- que pertenecen más a un orden público que a un or--den privado, debido principalmente a que la adroga--ción afecta a personas "SUI JURIS", o sea cuando un "PATER-FAMILIAS", se sometía a la Patria Potestad -- de otro y a la vez todos los miembros de su familia, o como dice Utolan: "El Adrogante deja de ser Pa--ter-Familias extinguiendo su hogar y derribando sus altares". Como se puede deducir, en esta forma no solamente el Adrogante pierde la Patria Potestad, -- sino que toda la familia, de ahí la intervención di--recta del pueblo en esta Institución, ya que no só--lo afecta a derechos particulares, sino que vá a -- afectar a lo que es la base de toda sociedad, que --

es la familia.

El procedimiento en su forma original, se hacía a través de una encuesta que realizaban los Pontífices, para conocer la posición social y económica del Adrogante; y para que se cumpliera con los requisitos señalados por la Ley.

Este estudio realizado por los Pontífices; lo presentaban en los "COMICIOS" por "CURIAS". El gran Pontífice preguntaba al Adrogante, así como también a los comicios su autorización a la adrogación.

Como se puede ver, en este procedimiento se necesitaba una Ley porque la propia adrogación modificaba a la Sociedad, al extinguir una familia como también se ve la intervención de los Pontífices, debido a que suprimiendo a la familia, con ello terminaba el culto familiar, o sea la sacra facultad del adrogante.

En la forma como se ha explicado, obraba la Adrogación antes de la Ley de las Doce Ta

blas, después de ésta, la Asamblea por Curias quedó representada por el Gran Pontífice; otorgaban el consentimiento de la Adrogación y existía un simulacro de votación en representación del pueblo.

Por último, a partir de Dioclesiano, entre las múltiples facultades que se le concedieron al Emperador, se le otorgó la de Adrogar y conceder este Derecho por medio de un Rescripto Imperial, previamente hecha una investigación que realizaba el Magistrado, con el fin de comprobar si se encontraban reunidas las condiciones exigidas por la Ley, sobre todo la que concernía a la edad de Adrogante, que debía contar con una edad de 60 años cuando menos, tal vez por considerar ésta, una edad en que el hombre se encontraba ya incapacitado para la procreación, y otra de las condiciones o requisitos era de que careciera de hijos propios o Adoptivos, y en caso contrario, se le negaba la Adrogación solicitada.

La Adopción propiamente dicha, es

la que afecta a una persona "Alieni Juris", todo lo contrario de la Adrogación, que afecta a una persona "Sui Juris". En la Adopción, su procedimiento está sometido a un Derecho Privado, ya que afecta a una sola persona, y no a la familia, como sucede en la Adrogación.

La Adopción no afecta trascendentalmente al orden social y político del pueblo romano, y por lo mismo, el acto era sancionado únicamente por el magistrado y no por el pueblo a través de los Comicios por Curias.

De acuerdo con la definición anotada anteriormente, el primordial fin de la Adopción, era extinguir la Patria Potestad de aquel que daba a su hijo en adopción, y a la vez hacer nacer de éste, o dea del adoptante, los derechos que tienen de padres a hijos sobre el adoptado.

El procedimiento que se siguió para la aplicación de la Institución Jurídica que tratamos antes de Justiniano, era a través de dos -

actos Jurídicos, claramente determinados: El primero consistía en proceder por aquel Pater-Familias - que quería dar a su hijo en adopción, como si fuera a emanciparlo y con el fin de destruir la Patria Potestad, se simulaba una venta por tres veces consecutivas.

Con este solo hecho, el adoptante no adquiría la Patria Potestad sobre el adoptado, sino que necesitaba la segunda forma del procedimiento, o sea "In Jure Cessio", esto es cuando el adoptante acudía ante el Pretor y reclamaba al hijo como suyo y el Pater-Familias no hacía ninguna reclamación. Después de esto, el Magistrado concedía -- la Patria Potestad al Adoptante sobre el Adoptado.

Bajo Justiniano, el procedimiento sufrió una serie de modificaciones, suprimió la "Mancipatio" y la "In Jure Cessio", bastando únicamente una declaración ante el Magistrado, hecha por el Pater-Familias y la declaración del Adoptante.

La Adrogación y la adopción tie-

nen reglas comunes; entre ellas podemos enumerar -- las siguientes:

1.- " La aptitud para adquirir la Patria Potestad, tanto del adrogante y del adoptante".

2.- " Diferencia de edad entre las partes en las dos Instituciones".

3.- " Cierta acuerdo de voluntades".

En el primer punto, o sea la facultad de adquirir la Patria Potestad del Adrogante y Adoptante, el elemento de mayor importancia y la consecuencia de este requisito, es solamente poder adrogar y adoptar los ciudadanos varones y romanos.

En la segunda regla referente a la edad, como la adopción lleva la finalidad de suplir a la naturaleza, se exigía que el adoptante tuviera capacidad de tener hijos propios, y en la época de Justiniano, se estableció una diferencia de 18 años de edad entre Adoptante y Adoptado, y de 60

años para el adrogante.

En el tercer punto referente al acuerdo de voluntades, en la adopción se necesita la voluntad del "Pater-Familias", y del adoptante, y en la época de Justiniano se exigió la voluntad del adoptado.

De una manera muy concreta, y basándonos principalmente en la opinión de René Poignet, hemos querido presentar el origen de la Adopción en el Derecho Romano, y hemos tratado aquellos puntos principales que tienen una relación común con nuestro Derecho y que se basa principalmente en la opinión sobre la adopción, como son la diferencia de edad, la posición social y económica, la edad del adoptante, el consentimiento de voluntades de las partes que intervinieron en la adopción, y la forma de llevar a cabo un Juicio de Adopción en esa época.

decirlo así, la adrogación es otorgada por una disposición Real, mientras que la Adopción se efectúa a través de un procedimiento Judicial.. También nos hablan que para llevar a cabo esta Institución, deben tomarse en cuenta el principio romano de que — las personas que intervienen en ella, como adoptante y adoptado, se encuentren ambos aptos para engendrar.

— En España se usó el término prohijar, y lo definen en la siguiente forma: "Recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro". Este concepto se encuentra en la — partida 4 de la Ley antes mencionada.

En la Ley de las Siete Partidas, se prohíbe prohijar a la mujer, y como en Roma sola mente puede hacerlo con audiencia del Rey y en aque llos casos en que haya perdido el hijo por salvar a su Patria o en servicio al Monarca.

Se exige una mínima diferencia de 18 años de edad entre prohijador y prohijado.

Nos hablan en la Ley de las Siete Partidas, también de que la prohiación debe llevar como meta fundamental servir para beneficiar al -- prohiado.

Otro de los requisitos señalados en la Ley de las Siete Partidas, es de que en el momento de prohiar, el prohiador carezca de descendencia legítima.

Podríamos señalar otros puntos -- de la Ley de las Siete Partidas, pero como podemos ver, está basada de una manera muy amplia en el Derecho Romano.

La Ley actual de España, nos habla de una Adopción, dando por terminada con esta -- de las Instituciones señaladas en la Ley de las Siete Partidas, o sean la Adrogación y la Adopción, -- coincidiendo en gran parte en el Derecho Francés y también con base fundamental en el Derecho Romano.

En el Derecho Español está señalado que el adoptado no hereda por sucesión bienes--

del adoptante, y si éste quiere nombrarlo su heredero, y que reciba parte de ellos, debe hacerlo a través de un testamento.

También uno de los puntos que consideramos necesario señalar, es el que el adoptado no se desliga por completo de la familia natural, conservando los derechos de hijo, perdiendo únicamente el de Patria Potestad que ha pasado a su nueva familia.

Como podemos ver, la adopción en el Derecho Español, conserva los puntos básicos del Derecho Romano.

CODIGO NAPOLEON Y LEGISLACION ACTUAL FRANCESA

Recurrirnos al antecedente histórico del Código Napoleón y al Derecho Civil Vigente en Francia, para poder comprender la Adopción en nuestra legislación; ya que nuestro Derecho ha tomado como fuente al Derecho Francés, y con el fin de hacer comparaciones necesarias para llegar a uno de los puntos más importantes de este trabajo, o sea las modificaciones que consideramos deben realizarse en nuestra legislación.

El antecedente que existe de la Adopción en el Derecho Civil, data del Código Napoleón, y sin poder precisar las causas de por qué anteriormente a este Código, no se legisló sobre la materia que estamos tratando.

El pueblo Francés con su movimiento libertario, viene a darle vida a muchas Instituciones y opiniones de los Legisladores Romanos; pero la Adopción en Francia surge con el Código Napoleón, basándose en el principio tradicional romano "Adoptio naturam imitatur", o sea que se sigue -

el principio tradicional de que la adopción viene a sustituir a la naturaleza.

La Institución Jurídica La Adopción, es codificada en el Código Napoleón, institución que no es aceptada por el pueblo Francés, ya que se practicaba solamente en aquellos casos en que se querían adoptar a los hijos naturales y nunca para la protección de menores de edad e incapacitados, o para satisfacer una necesidad social; y si se practicó con el fin antes señalado, viene a discontinuar el fin de la Adopción que se tenía desde la época romana.

El Código Napoleón nos había de-
dos tipos de Adopción:

La Remuneratoria, y

La Testamentaria.

En el primer tipo de adopción, como su nombre lo indica, no podría llenar nunca los requisitos legales más elementales, ya que se hacía con el único fin de proteger al adoptado como

recompensa a un acto ejecutado en favor del adoptante, o sea que para poder adoptar bajo esta forma, - el adoptante tenía que salvarle la vida al adoptado y siendo ésta la única finalidad, no era posible que cumpliera con todos los requisitos legales.

La Adopción testamentaria de que nos habla el Código Napoleón, tampoco podemos considerar que sea una forma que pudiese llenar las condiciones legales, ya que se hacía bajo el único requisito de que el adoptante hubiera asumido bajo su tutela al adoptado por un plazo mayor de 5 años, al dictar la tutela testamentaria.

Como se puede ver, en las formas que hemos tratado de explicar, no nos habla de la - adopción de menores de edad e incapacitados, que es la finalidad de la Adopción, o sea la protección de los mencionados anteriormente, porque consideramos que ninguna familia tiene el menor interés en adoptar a una persona mayor de edad, basándonos en que no podría educarlo bajo sus costumbres, o formarle-

un carácter con los principios morales y el trato social de la familia.

El pueblo francés nunca vió la adopción, durante la vigencia del Código Napoleón, como una Institución que fuera a beneficiar a la familia, y la sociedad; ya que se fué poco practicada durante su vigencia.

Las Reformas más importantes en la Legislación Francesa, aparecen en la Ley de 19 de junio de 1923, donde nos habla de "Justos Motivos", y de "Ventajas", para el adoptado como condiciones primordiales de la adopción.

Relacionando la fecha de las expediciones de la Ley, y los motivos esenciales que señalamos, podemos decir que las reformas que sufre esta Institución en Francia, sean motivadas a consecuencia de la primera Guerra Mundial, donde aparece un gran problema social como es el número tan elevado de huérfanos existentes, y también el gran número de familias que perdieron sus hijos en los con-

pos de batalla.

Con el fin de dar protección al menor de edad y consuelo a las familias, la Adopción vuelve a los principios que nacieron con el Derecho Romano, o sea la de proteger a los menores de edad, y a los incapaces.

Con el propósito de relacionar - la codificación de Francia con la nuestra, nos permitimos señalar algunos puntos que consideramos necesarios para poder expresar nuestras ideas, respecto a algunos artículos de nuestra Legislación, pero sin llevar al propósito de hacer una reproducción - de los mismos.

En Francia, la Ley fija una edad de 40 años como mínimo en el adoptante, y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales la es de 30 años, y en el Código Civil de Nuevo León, el mínimo es de 40 años.

Consideramos que esta edad señalada por los legisladores, es tomando en cuenta que

la edad más propia para que toda persona pueda ejercer la función de padre, basándose en sus conocimientos y experiencia que tiene, para cumplir con la grave responsabilidad de la educación de los hijos, porque a esta edad es de suponerse que la persona ha llegado a su madurez física y mental.

Como opinión personal, consideramos que esta fijación de edad es muy elevada, ya que si en nuestra Legislación, como en la de Francia, se consideran mayores de edad a aquellos que hayan cumplido los 21 años y se les reconocen todos los derechos como ciudadanos, se les autoriza para contraer matrimonio, para efectuar toda clase de actos lícitos, no vemos por qué una familia que la naturaleza les ha negado tener hijos propios, espere a tener esa edad avanzada, como la que señalan, nuestros Códigos, para que se pueda considerar suficientemente capacitada para la educación y formación de los hijos.

No queremos entrar en detalles -

sobre este punto, ya que lo trataremos en el señala
do como sugerencias de reforma a nuestra codifica---
ción.

En uno de los puntos de la codi-
ficación francesa, nos señala también como la nues-
tra, la diferencia que debe existir entre adoptan---
te y adoptado, o sea en el Código Francés de 15 - -
años; y en el nuestro de 17 años. Esta diferencia-
la consideramos necesaria porque es la edad que ten
dría si se tratara de hijos propios.

También porque con esta diferen-
cia, tendría el adoptante una experiencia mayor - -
que el adoptado, y podría ejercer la Patria Potes-
tad, sobre éste y creemos que tanto en Francia como
en México, se tomó en cuenta el estado de pubertad-
de hombres y mujeres en cada uno de los Países.

Señalaremos algunos de los pun-
tos de la Ley Francesa de 1923. En ella no se esta---
blece ningún límite de edad en el adoptado, dando a
entender con esto, que se pueden adoptar menores y-

mayores de edad.

Otro de los elementos que consideramos de gran importancia en la Adopción, es la voluntad, y el Código Francés nos habla de que el adoptante debe siempre manifestar de una manera expresa, mientras que el adoptado solamente lo hará cuando sea mayor de 16 años, y en caso de no serlo, aquellos quienes ejerzan la Patria Potestad, a su representante legal.

Nos habla también de que el adoptante no debe tener hijos hasta el momento de la Adopción. Respecto a lo anterior, nos reservamos la opinión para desarrollarla en el capítulo respectivo.

Nos habla de que el adoptante y adoptado, tienen las mismas obligaciones de padres a hijos, como la de alimentos; así como también nos señala que la Patria Potestad, solamente se ejerce por el adoptante y las relaciones jurídicas que nacen de esta Institución, solamente atañen a adoptan

te y adoptado.

Se prohíbe contraer matrimonio - entre adoptante y adoptado, entre los descendientes de éste y aquel; y solamente nos habla de una excepción cuando han sido consumados actos sexuales entre los sujetos antes mencionados.

En la Legislación Francesa, nos habla de que el adoptado sigue teniendo los mismos derechos en la familia natural, sucesiones y alimentos, cuando el adoptante no pueda dárselos, perdiéndose con esto, la Patria Potestad.

Al hacer mención de estos puntos nos lleva el propósito solamente de buscar relaciones y fuentes que nos sirvan para dar nuestra opinión sobre la Legislación que impera en nuestros -- Códigos.

" LEGISLACION EN LA REPUBLICA MEXICANA "
" LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES = 1917 = "

Al iniciar el estudio sobre los-
antecedentes que existen de la Adopción en México,-
nos encontramos que en los Códigos de 1870 y 1884,-
no hacen mención de esta Institución Jurídica " La-
Adopción".

Sin poder encontrar motivo del -
por qué los Legisladores de 1870 la excluyeron de -
su estudio, si pueblos mucho más antiguos ya habían
legislado sobre la Adopción, considerándola neces-
ria en toda sociedad, ya que la Adopción, como he-
mos dicho anteriormente, no solo pertenece al Dere-
cho Privado, sino que la consideramos dentro del De
recho Público, al estar relacionada con la base de
toda sociedad, o sea la familia.

Pensamos también que la Adopción
no está tratada en los Códigos antes mencionados, -
debido al gran relajamiento que tuvo durante la vi-
gencia del Código Napoleón en Francia, donde no se
buscaba la protección de los menores de edad, sino-
que llevaba fines que el pueblo francés repudiaba.

En México, la Adopción aparece -
reglamentada en los Códigos de Tlaxcala y Veracruz.

Solamente los mencionamos por --
considerarlos los más antiguos de nuestro País, pe-
ro el Código de Tlaxcala tiene a la Adopción como -
una Institución de Derecho Privado, y está inspira-
do principalmente en el Código Napoleón, mientras -
que el Código de Veracruz, tiene una reglamentación
más apegada al Derecho Público, tanto a lo que se -
refiere a sus procedimientos como para los efectos-
que produce.

Consideramos sea digno de mención
el procedimiento que se seguía, o sea que la Adop-
ción se realice o se decreta única y exclusivamente
de una disposición que emana del poder Legislativo,
señalándose también en ella los efectos y condicio-
nes que deben sujetarse en esta Institución.

Después de haber hecho mención -
de los antecedentes de la Adopción en México, trata-
remos de una manera más amplia la Ley Sobre Relacio

nes Familiares de 1917, donde aparece la Adopción - como una Institución debidamente codificada.

La creación de esta Ley, la relacionamos con el movimiento Revolucionario de 1910, - que ha dado motivo a la Reforma Política y Social - del pueblo mexicano, especialmente a lo relacionado con la familia, y como está señalado en la Exposición de motivos en la Ley sobre Relaciones Familiares, referente a la Adopción, dice: "La Adopción - que tiene establecida entre nosotros no hace más - que reconocer la libertad de afecto y consagrar la libertad de contratación, que para este fin no tiene un objeto ilícito, sino con frecuencia muy noble.

Como se puede leer, la Ley de Relaciones Familiares, se basa principalmente en la libertad de contratación entre los particulares, - la libertad de afectos, y tiene como base la familia.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEBAN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Ciudad 1625 MONTERREY, MEXICO

En el Capítulo XIII, que se refiere a la Adopción y en su artículo 220, dice: --
" Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un pa
dre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

En esta definición, señalada por la Ley Sobre Relaciones Familiares, la encontramos muy completa, principalmente en lo que se refiere a que puede adoptar todo mayor de edad, sin señalar nos una determinada edad, como lo hace la Legislación posterior y también nos habla de que la Adopción se hace exclusivamente para los menores de --
edad y de los Derechos y Obligaciones entre adoptante y adoptado, sino los que tienen con un hijo natural, sin llegar a mayores explicaciones, ya que las haremos posteriormente en el Capítulo que corresponde.

En los artículos 221 y 222, nos habla de las personas que pueden adoptar libremente.

En el primer artículo, nos hace mención del único requisito que es la mayoría de edad, y en el artículo 222 se refiere a los que están unidos en matrimonio, deben manifestar la conformidad de tomar como hijos de ambos, y en caso de hacerlo separadamente, la mujer debe solicitar el consentimiento de su esposo, mientras éste puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, pero no puede llevarlo al domicilio conyugal.

En el artículo 223 de la Ley que nos ocupa, nos habla del consentimiento de las personas que intervienen en la Adopción.

En primer lugar, el adoptado cuando tuviere una edad mayor de 12 años; también debe consentir aquel que ejerce la Patria Potestad, o aquella persona que vive con el menor, y éste lo reconoce como madre.

El tutor, en caso de que el me---

nor de edad viva bajo tutela, y por último debe -- manifestar su conformidad el Juez del lugar, cuando el adoptante no tenga padres conocidos y carezca de tutor también.

En el artículo 229 nos habla de los derechos y obligaciones del adoptado que debe tener con el adoptante; y se llega a la conclusión de que éstos son las mismas obligaciones que tiene todo hijo natural, pero estos derechos y obligaciones señalados en los Artículos 229, 230 y 231 de -- la propia Ley, se limitan única y exclusivamente entre adoptante y adoptado.

La revocabilidad de la Adopción -- está consagrada en el artículo 232, cuando ésta es solicitada espontáneamente por todas las partes que consintieron que se efectuase, quedando en libertad la Autoridad Judicial en negarla o concederla tomando en cuenta en primer término, las ventajas y desventajas para el adoptado.

El procedimiento Judicial de la --

Adopción se encuentra señalado en el artículo 225, iniciándose éste con un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando en el mismo, su propósito de llevar a cabo la Adopción, como también de aceptar todas las obligaciones y responsabilidades de padre.

Esta solicitud debe ser suscrita por todas las personas que se encuentren comprendidas, según lo señalado anteriormente cuando nos referimos al Artículo 223.

Será oído también el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. Después de esto, el Juez está facultado para negar o aprobar la Adopción según sea conveniente o no, a los intereses del menor.

Si la sentencia no es requerida por ninguna de las partes, deberá ser remitida copia de la resolución al Registro Civil, para los efectos de su inscripción.

Hemos señalado los puntos que --

consideramos de mayor importancia de la Ley sobre -
Relaciones Familiares, y solamente volvemos a insis-
tir por la razón de que los Legisladores de 1917 --
rompieron la tradición que nos legara el Derecho Ro-
mano, o sea la de señalar una edad determinada para
la persona que quiera Adoptar, así como también eli-
minaron la prohibición de adoptar a las personas --
que tienen descendencia legítima o natural.

Consideramos de gran importancia
el Artículo 220, nos señala que la Adopción es úni-
camente para los menores de edad, interpretando la
prohibición de adoptar mayores de edad, que en la -
mayoría de los casos no viene a ser una ventaja pa-
ra el adoptante, como debe ser la señalada por toda
Institución.

No deseamos hacer mayores comenta-
rios acerca de los Artículos de la Ley sobre Rela-
ciones Familiares, ya que lo trataremos al estu- --
diarlo en una forma comparativa.

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES "

El tema que estamos desarrollando, se encuentra reglamentado en el Capítulo 5o. Título Séptimo del libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en una serie de artículos que trataremos de darle la interpretación más correcta, de acuerdo con las necesidades de nuestra Sociedad; así como también desde el punto de vista Jurídico.

Iniciamos este tema con el artículo 390, que a la letra dice: "Los mayores de 30 años en pleno uso de sus derechos y que no tengan descendencia, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad; siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".

Este artículo fué reformado por Decreto del 28 de Febrero de 1938 y publicado en Diario Oficial el día 31 de marzo del mismo año. La reforma consistió en la edad señalada del adoptante, o sea que anteriormente a esta reforma, se--

exigía 40 años como edad mínima y en el artículo -- antes mencionado, ya nos habla de una edad de 30 años.

Como podemos ver, el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo-- rios Federales, sigue con el criterio de los Legis-- ladores Romanos en señalar nos una edad para el adop-- tante, y no el criterio de los Legisladores de 1917 que en la Ley de Relaciones Familiares, en su artí-- culo 221, no hace mención de una edad determinada - para el adoptante.

Nuestra opinión la daremos a cono-- cer en el siguiente capítulo, o sea al tratar del - Código Civil de Nuevo León, donde la edad que se -- exige al adoptante no es de 30 años, sino de 40.

La mayor parte de los Legislado-- res, tanto de España y Francia, en sus Códigos nos-- han señalado una edad determinada, siguiendo la co-- rreinte de que el Derecho Romano, señalaba una edad de 60 años para el adoptante, con el criterio de -- que era la edad donde ya existía la imposibilidad -

física para la procreación.

Estamos de acuerdo con lo señalado por el Artículo 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, sobre la edad que debe existir entre adoptante y adoptado, o sea la que nos señala la última parte del artículo antes mencionado, que es de 17 años. Considerando que se justifique plenamente, ya que debe existir una semejanza de lo natural con la relación que hace la adopción entre las personas que no tienen ningún parentesco.

Lo relacionado con la diferencia de edad, la mayor parte de los Códigos de los distintos países, hacen mención que fluctúa entre los 30 y los 60 años de edad.

En el artículo 391 y 392 nos hacen mención de las personas que pueden adoptar, y en este último nos señala que los lazos de adopción recaen directamente entre adoptante y adoptado, y que nadie puede ser adoptado por más de una persona

salvo cuando existe la conformidad del marido y la-
mujer.

Existe un artículo que no estaba
señalado en ninguno de los Códigos anteriores en --
nuestra Legislación, o sea el que se refiere a conce
der la protección al pupilo que se encuentra bajo --
tutela con el fin de proteger sus bienes de aquel --
que desea la categoría de adoptante.

Los artículos 395 y 396 del Cód*í*
go Civil, nos hablan de los Derechos y Obligaciones
a que deben someterse las partes que intervienen en
esta Institución, o sea que el que adopta, tendrá --
los mismos derechos y obligaciones para el adoptado
que los que tiene un padre para con sus hijos, y no
solamente sobre su persona, sino también sobre sus--
bienes y en una forma general, sobre alimentos. El
adoptante tiene las mismas obligaciones y los mis--
mos derechos que tiene un hijo con sus padres, por--
lo que debemos considerar que es de vital importan-
cia dejar debidamente claro lo señalado en los ar--

tículos antes mencionados y que estos derechos y obligaciones son entre adoptante y adoptado, y no entre personas extrañas a la Adopción.

El consentimiento para llevar a cabo la Institución de la Adopción, se encuentra señalado en el Artículo 397 del Código a que nos estamos refiriendo, y nos habla del que ejerce la Patria Potestad.

En segundo término, el tutor del que se vá a adoptar, así como también de las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y que le han dado trato de hijo cuando nadie ejerciera sobre él, la tutela o la patria Potestad.

También en un caso especial, interviene el Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando nadie ejerza ninguno de los derechos señalados anteriormente.

Además de lo señalado, nos dice que si el adoptado es mayor de 14 años, se necesita su consentimiento para llevar a cabo la Adopción.

"Alfonso"

Vols. 1625 MONTREY, N.M.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vols. 1625 MONTREY, N.M.

En un artículo por separado, o sea el 298 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, nos hace mención de que en los casos que el Presidente Municipal del lugar en que reside el incapacitado o menor de edad, encuentra que la Adopción es conveniente para los intereses morales y materiales de éstos, y que por causas no justificadas el tutor, el que ejerce la Patria Potestad, o el Agente del Ministerio Público, se negaran a dar su consentimiento, él puede manifestar las conveniencias del mismo, justificando siempre el beneficio del menor de edad o del incapacitado.

En el artículo 390, además del referido anteriormente con respecto a la edad, nos hace mención de que no tenga descendientes el adoptante, como un impedimento para llevar a cabo la Institución de la Adopción.

Este impedimento, creemos que se encuentra en nuestro Código de Procedimientos Civiles, para continuar con la tradición de esta Insti-

tución, de servir de instrumento para suplir la falta de hijos. Tradición que viene desde el Derecho Romano, que se encargaban de perpetuar el culto de Relaciones Familiares.

Consideramos que debe desaparecer de nuestros Códigos dicho principio, ya que nos es más que un obstáculo en perjuicio de los menores sin padres y sin protección, ya que se les está negando la oportunidad de vivir en un hogar que sirva para encauzarle por el camino del bien.

Al tratar de desglosar los artículos del Código Civil de Nuevo León, daremos nuestra opinión más amplia sobre el mismo, pero queremos dejar sentado de una vez, que consideramos innecesario tal impedimento, ya que como dijimos antes, no tiene a ser más que un obstáculo para la Adopción y un motivo para que los padres con hijos y que deseen adoptar, se presenten a las Oficinas del Registro Civil a registrar como hijos naturales, o legítimos, aquellos que en realidad son adoptados

y esto viene a aumentar los vicios y perjuicios que tiene ya la Institución de la Adopción, que se ve desligada de la señalada principalmente; o sea la de proteger a los menores de edad o incapacitados.

En la Adopción debe pensarse primero en que sea benéfica al adoptado, y en esto todas las Legislaciones donde existe la Adopción, están de acuerdo y han sido motivo de preocupación del Legislador, y así lo hacen a través de los artículos 390, 398 y 407 donde personas como el Agente del Ministerio Público y el Presidente Municipal, dan su consentimiento para llevar a cabo la Adopción bajo el propósito y la única finalidad de proteger a los menores de edad y los incapacitados.

Consideramos más conveniente, que éstos medios deben ser dictados por nuestros Legisladores, ya que vienen a ser la protección de aquellos, que por motivos ajenos a la voluntad, se ven desamparados por sus padres o por la propia sociedad.

" CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA ADOPCION "

Los elementos y los efectos que produce la Adopción, se encuentran reglamentados en el Capítulo V, Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, y a ellos -- les daremos un estudio más detallado, y señalaremos lo que en nuestro Juicio consideramos necesario analizar, porque de ellos debemos obtener las conclusiones de este trabajo.

Haremos comparaciones y relaciones existentes en los capítulos antes mencionados, -- así como también las ventajas y desventajas que se derivan de un estudio comparativo y obtenemos de -- los artículos 390 y 397 de dicho ordenamiento, los siguientes puntos:

- 1.- EDAD
- 2.- CONDICION DE NO TENER DE--
CEDENCIA.
- 3.- BENEFICA AL ADOPTADO
- 4.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN
LA ADOPCION Y CONSENTIMIENTO.

Comenzaremos a analizar lo señalado en el Artículo 390, que a la letra dice: "Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad; siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Como se puede percibir a simple vista, la edad señalada por nuestro Código para llevar a efecto la Adopción de un menor de edad o un incapacitado, es de 40 años, ya que en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, nos señalan una edad de 30 años y en el artículo 221 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no hace mención de una edad determinada, que debe existir entre adoptante y adoptado.

Esta diferencia de edad es una tradición que se ha seguido en las Legislaciones desde la época del Derecho Romano, y debemos tomar-

en cuenta que la adopción nació como un medio de salvación para las familias y personas que a falta de descendientes se encontraban expuestas a la extinción del culto religioso particular, y el de los romanos que nos señalaban una edad de 60 años, considerando que a esta edad existía ya una incapacidad física para la procreación.

Tanto en el Derecho Español y el Francés, nos señalan edades de 40 y 50 años y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en nuestro País ha reducido gradualmente este requisito hasta llegar a una edad de 30 años.

Se ha visto que todas las Legislaciones de los distintos Países buscan la reducción de la edad que debe existir entre adoptante y adoptado. En una opinión muy particular, nos declaramos incondicionalmente partidarios de que en México se establezca la edad de 21 años para que las personas puedan adoptar, ya que está considerada como edad en que las personas se encuentran física y material

mente capacidades para gobernarse por sí mismas.

Se ha otorgado a hombres y mujeres las facultades de ejercicio y conocimiento de todos sus Derechos Políticos y Civiles, considerando también que ya desde una edad anterior, a la que hemos señalado, se encuentran en aptitud de engendrar y en consecuencia en la facultad de responder a la misión de padre.

Con todos estos argumentos, podemos rebatir aquellos que puedan declarar los que consideran que solamente, los que han llegado a los 40 años se encuentran capacitados para proporcionar a los hijos una educación y cuidado más convenientes que los que pueda proporcionar una persona que ha pasado los 21 años.

Nosotros no encontramos argumento para que nuestros legisladores sigan sosteniendo una edad de 40 años, en el Código Civil de Nuevo León y de 30 en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, porque esto no viene a ser -

más que un obstáculo para que la adopción sea aceptada y practicada por todos los miembros de la sociedad que desean, y en muchos casos necesitan un hijo en el hogar, y por este requisito, muchos carecen del hogar y ven perdida la esperanza de poder encontrar el calor de éste, y la protección de personas que tienen necesidad de tener en su hogar a quien proteger y darle el cariño paternal.

Con la experiencia que hemos adquirido en la Oficialía Mayor del Municipio de la Ciudad de Monterrey, a esta Oficina acuden diariamente personas que por desconocer o para violar los artículos que señalan el procedimiento de la Adopción, se presentan buscando la recomendación o el consejo para que en las Oficialías del Registro Civil, estos menores de edad sean registrados como hijos que la propia naturaleza les ha proporcionado y también se han visto casos donde madres que por motivos que no vamos a señalar, han endosado las Actas del Registro Civil, o sea de aquella persona que de

sea cuidar, ya que no podemos llamarle adoptar al hijo que ella no puede proporcionarle los cuidados que una familia puede darle. Por lo anterior, y como decimos al principio, de este Capítulo proponemos que la edad señalada por nuestro Código, deba reducirse a 21 años.

Esa sugestión que hacemos de que la mayoría de edad, debe ser la señalada para tener derecho a adoptar, la hacemos, pero siempre que se procure la diferencia de edad que se exigía entre adoptante y adoptado, y que en nuestro Código señala 17 años.

A la vez, seguimos con el aspecto Romano "Adoptio Naturam Imitatu", porque respetando esta edad, se puede justificar en que la adopción produce una mayor semejanza de lo natural con la Institución de la Adopción, y consideramos que existe mayor respeto y autoridad entre personas de una diferencia de edad como la señalada en la última parte del artículo 390.

La proposición hecha respecto de la edad, no es una sugerencia propia, sino de algunas legislaciones de otros Países latinos, existe ya como única condición para adoptar, haber llegado a la mayoría de edad, y en nuestro País, tenemos el antecedente de lo señalado por los Legisladores de 1917 en la Ley de Relaciones Familiares, que en el artículo 220 nos señala la mayoría de edad, y consideramos que en perjuicio de la Sociedad, este punto de vista fué olvidado por los Legisladores de 1928.

En el mismo artículos 390, sin señalarnos una edad fija, nos habla de la edad de los adoptados, o sean menores de 21 años o un incapitado, aún cuando sea mayor de edad. Estamos de acuerdo en su redacción, ya que la edad ideal para la adopción es la del menor de edad, y en una forma particular, la del menor en su infancia, porque el adoptante puede conducirse con mayor facilidad y con gran éxito y el adoptado seguirá la conducta y las costumbres del adoptante, debido principalmen

te a la fácil asimilación y el espíritu de imitación que tienen los infantes, una mejor formación de carácter, cosa que no podría con un mayor edad, ya que éste tendrá propias costumbres y carácter, y por qué no decirlo, una serie de vicios que tal vez en lugar de proporcionarle alegría al hogar que lo adoptó, venga a ser la discordia entre los miembros de la familia.

Estamos pues de acuerdo con nuestro Código en que la Adopción debe ser para que los menores de edad, pero no para aquellos que han dejado de estar bajo la Patria Potestad, ya que ni esto podría ejercer el adoptante, porque de acuerdo con el Código Civil en su artículo 412, nos señala que solamente se ejerce la Patria Potestad en los menores de edad no emancipados.

CONDICION QUE NO TENGAN DESCENDIENTES

Este punto se encuentra señalado en el artículo 390 del Citado Código Civil para el Estado de Nuevo León, es el mismo punto señalado --

por los Legisladores Romanos, exige que el adoptante carezca de descendientes.

En Roma, esta condición la consideramos necesaria al principio del nacimiento de la Adopción, ya que esta Institución se le dió la facultad de suplir el hijo que debe continuar con las ceremonias y el culto religioso de cada familia en lo particular, si ésta era la finalidad de aquella época.

Con una Adopción resolvía la familia Romana el problema de su descendencia, y a la vez práctica del culto religioso. Más tarde, el pueblo romano y la adopción adquiere otras características, no las que un hijo adoptivo supla a aquel que ha muerto en una forma natural, o en el cumplimiento de su deber, y con esto está cumpliendo una misión, cuando la familia ha perdido su descendencia, y a la vez supliendo a la naturaleza cuando éste ha negado el matrimonio la facultad de procrear.

A pesar de estas innovaciones —

que se advierten desde la época del Derecho Romano, las legislaciones de los distintos Países, practican la adopción, han seguido conservando este obstáculo para crear la Adopción, ya que vienen siendo en perjuicio de los menores de edad, sin padres y sin protección, perdiendo la oportunidad de convivir con familias que desean por muchos motivos adoptar un hijo; asegurando que puede convivir perfectamente bien con los hijos nacidos dentro del matrimonio, cuando éstos y el adoptado han sido educados bajo las normas y principios morales, y cuando no se ha hecho diferencia por parte de los padres adoptivos o de los hijos de éstos.

Con amor filial e inteligencia, pueden convivir aquellos infantes de la misma edad, a pesar de tener sangre distinta, y con esto el obstáculo que podría presentarse de su edad, y sirva de base en la opinión que presentamos que debe desaparecer de nuestro Código, de tener descendientes como lo señalan los legisladores de 1917 en la Ley-

de Relaciones Familiares.

Ante este punto, personas que --
deseen adoptar y que tienen descendientes, continúan
con la práctica viciosa de llegar ante el Oficial --
del Registro Civil y presentarle al menor de edad, --
como hijo legítimo o natural, y así continúa formán-
dose un hogar que aparentemente ha llenado los re--
quisitos señalados por nuestro Código y consideramos
que si desapareciera esta exigencia, las personas --
que desean contraer matrimonio y existen hijos en --
algunos de ellos, puedan adoptar los hijos de su --
cónyuge, y así ejercer la patria potestad, que tie-
ne derecho sobre los menores de edad, y no se sigue
la práctica de que en un matrimonio con hijos, la --
patria potestad está legalmente ejercida pero que no
tiene derecho de acuerdo con nuestra legislación.

Si la finalidad de la Adopción, --
es la solución de los problemas de la familia y de
la Sociedad, debemos presentarle los menores obstá-
culos para que ésta sea aceptada a la vez por aque-

llos que tienen necesidad de ser protegidos, como también aquellas madres que la naturaleza les negó el tener hijos, como aquellos que por motivos ajenos a su voluntad, los han perdido y que ven en la adopción el único medio legal para recuperar su parte-- los hijos perdidos o negados dentro del matrimonio.

Otra de las condiciones primordiales que nos señala, el ya muchas veces citado -- artículo 390, es de que la adopción sea benéfica al adoptado, y esta condición la encontramos en todos los Códigos de aquellos países donde existe la adopción, ya que es el objetivo principal de esta Institución, proporcionar al menor de edad la protección necesaria para su formación y sostenimiento, -- así todas las Instituciones tanto particulares como oficiales, se preocupan por el bienestar de la niñez, y debe ser requisito esencial en la adopción -- en el nuevo estado familiar que vá a adquirir el -- adoptado.

Este punto data desde la época --

del Derecho Romano y se ha conservado en todas las legislaciones actuales, tanto en el Derecho Español y el Derecho Francés, como ya lo señalamos en los capítulos respectivos, nos hablan de esta condición cuando se refiere a "Justos Motivos", "Ventajas", y que con ésto, no vienen siendo más que buscar los beneficios para el adoptado, y consideramos que la condición esencial que debe exigir el Juez, al dictar una sentencia favorable de la adopción.

En nuestro País, este requisito ha sido cuidado por los legisladores, así lo hace mención en el artículo 390 y podemos ver también -- que esta preocupación la tienen en el artículo 398 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, cuando el tutor o el Agente del Ministerio Público, niegan su consentimiento, lo suple el Presidente Municipal, cuando él considera que la adopción es en beneficio del adoptado.

Estas disposiciones se justifican por sí solas, y se vé la preocupación que tiene el-

Estado proteger a los menores de edad y a aquellos que desean hacerlo y ejercer la calidad de padres, sobre menores de edad a través de la Institución de la Adopción.

En el Código de Procedimientos Civiles, en el Capítulo 4o. del Libro Cuarto, artículo 961, exige al adoptante en los incisos III, IV, y V, los siguientes requisitos:

Tener mayores esfuerzos para proveer la subsistencia y educación del menor.

Que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar, como que el adoptante sea de buenas costumbres. Con todo lo anterior, es de aplaudirse las medidas dictadas, tanto por el Código Civil, como las dictadas por el Código de Procedimientos Civiles, así como también — aquellas de carácter administrativo, que tienen el mismo objeto, o sea la protección del adoptado, de las cuales hablaremos en el capítulo referente a la adopción desde el punto de vista social.

X

En el artículo 397 del Código Civil, nos habla de las partes que intervienen en la Adopción:

I.- En primer término, señala - el que ejerce la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se vá a adoptar.

III.- Las personas que hayan -- acogido el que se pretende adoptar y lo tratan como hijo, cuando no hubiere quien tenga sobre él la patria potestad, ni tutor.

IV.- El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se vá a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Además de los puntos antes seña-

lados en una forma más que justificada y necesaria para que la adopción llevara a feliz término la protección de los menores de edad, en su artículo 398 señala la facultad que tiene el Presidente Municipal del lugar en que reside el incapacitado, de otorgar su consentimiento cuando el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consientan la adopción del menor.

Referente al consentimiento, nada más acertado que exigir él mismo de los padres del menor o aquellos que ejercen la patria potestad, que son ellos los más obligados y a la vez, los que pueden realmente conocer las ventajas y desventajas que presenta la adopción para el menor de edad, ya que con esto, se ha de procurar los mayores beneficios para el adoptado, que viene a ser su propio hijo.

Consideramos un gran acierto de nuestros legisladores, exigir el consentimiento del menor de edad, cuando éste es mayor de 14 años para

que dé su opinión respecto a la adopción, ya que de él depende el buen camino de las relaciones familiares que se van a tener entre adoptante y adoptado.

Es de suponerse que el consentimiento para adoptar, debe ser emitido por los dos cónyuges, como lo señala el artículo 391 del Código Civil de Nuevo León, y en una forma de interpretación a este artículo, debe suponerse que se requiere el consentimiento del padre y la madre que dá en adopción a su hijo, y tal vez solamente en aquellos casos en que uno de ellos haya perdido la patria potestad, en la forma que lo prevé nuestra legislación.

Como hacemos mención anteriormente, el consentimiento está debidamente reglamentado en nuestros Códigos, ya que procura siempre el bienestar y la seguridad del menor que ha sido tomado en adopción.

Lo señalado en el artículo 392 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que a la

letra dice: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".

Esta condición podemos considerarla como una regla universal, en el sentido de que la adopción a igual que la propia naturaleza da a los padres sobre los cuales no han tenido hijos propios, hijos adoptivos; y se entiende claramente que no puede existir pluralidad de padres sobre una misma persona, entendiéndose que esto no impide una nueva adopción, cuando el padre adoptivo, llamémosle el primero, murió antes de que su pupilo alcanzara la mayoría de edad, y éste a la vez se ha tomado en segunda adopción.

En estos casos, se lo permite la Ley. La única excepción que existe en la pluralidad de la adopción, la señala el artículo 391, donde nos dice: "que el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos están conjormes en considerar el adoptado como hijo". Esta más que una excepción de

be considerarse como regla general, y sobre todo, -
la mejor forma de garantizar la tranquilidad y el -
bienestar del menor de edad, ya que en compañía de -
los padres adoptivos, formaría su propia familia, -
donde debe reinar el acuerdo de sus progenitores, -
para jella término de la misión de ser padre.

En nuestra legislación no se es-
tableció expresamente la aceptación o prohibición -
si una persona o un matrimonio puede tener dos ó -
más hijos adoptivos. En el Código de Procedimientos
Civiles del Distrito y Territorios Federales, y el
de Nuevo León, al referirse al adoptado siempre lo
hace en singular y nunca en plural.

Desde el punto de vista gramati-
cal, consideramos que el legislador pretendió dar a
entender que la adopción se hace de una manera sin-
gular, o sea que solamente un adoptado existe por -
cada familia, y tal vez por eso, el artículo 390 -
nos señala que el adoptante no tenga descendientes.

Todas estas dudas vienen a presen

tar una gran laguna en nuestros Códigos y consideramos que es una necesidad que se dicten las medidas necesarias donde expresamente se autorice la adopción de una o más personas que vendría a resolver el problema que se presenta cuando personas que contraen matrimonio, deseen adquirir la patria potestad, de su cónyuge; ya que ambos deben ejercerla simultáneamente, y esto podría ser una interpretación al artículo 403 del Código Civil donde dispone en su última parte, cuando se pierde la patria potestad, y ésta se transfiere al padre adoptivo, y lo anterior viene siendo un gran perjuicio para los ascendientes.

Después de haber analizado los artículos más importantes del Código Civil del Estado de Nuevo León, trataremos de explicar en una forma concreta, las consecuencias y los efectos de la adopción.

" PATRIA POTESTAD "

Consideramos que uno de los --
efectos principales de la adopción es la patria po-
testad, o sea la parte más esencial de esta Institu
ción, y que nace y se produce a favor del adoptante,
o que es transferida a éste por los padres o las --
personas que ejercen la patria potestad sobre el me
nor de edad; por eso opinamos en el Capítulo ante-
rior que la adopción debería verificarse únicamente
con menores de edad, y nunca con mayores; ya que no
se efectuaría la esencia de la propia adopción, o --
sea transferir la Patria Potestad al adoptante, ca-
so concreto en el Derecho Francés, la adopción se --
verifica entre menores y mayores de edad, y en el --
Derecho Romano, desde su origen se aceptó la adopción
entre menores de edad, y con esto tiene aceptación en
personas "Sui Juris" a través de esta Institución,--
La Adrogación, pero éstos perdían el carácter y que
daban sujetos a la Patria Potestad del adrogante a--
partir del momento en que se realizaba el acto y no
existiendo consecuencia alguna en el principio indi

cado a la adrogación del Derecho Romano, sino que al contrario, aquel que se deriva de una nueva Escuela Jurídica.

Nuestro Derecho ha excluido tanto en la Ley de Relaciones Familiares con el Código actual, la posibilidad de adoptar mayores de edad, con la única excepción y así lo hace mencionar en el artículo 390 de que solamente se adopta a los incapacitados.

Esta última excepción, en nuestra opinión no debería existir en nuestras legislaciones, y solamente debe ser la adopción para los menores de edad, teniendo en cuenta los fines de esta Institución.

En el artículo 419 de nuestro Código Civil expresa: "La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente las personas que lo adopten", y el 403 que a la letra dice: "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen con la adopción, excepto -

la Patria Potestad, que será transferida al padre - adoptivo".

Conforme a las opiniones de nuestros legisladores, vertidas en los artículos mencionados, la adopción produce únicamente el parentesco entre adoptante y adoptado; en consecuencia solamente puede ejercer la patria potestad, pero queda con esto una gran laguna que viene a motivar un problema cuando el padre adoptivo muere, ¿quién ejerce la patria potestad? Indiscutiblemente si el que lo adoptó fué un matrimonio, su cónyuge superviviente, sigue ejerciendo la patria potestad, pero, ¿qué sucede con la muerte de los dos cónyuges o en el caso de que el adoptante es único?

El problema que nos estamos refiriendo es de una gran importancia y trascendencia-- debido a que nuestra Legislación en ninguno de los artículos referentes a la adopción, nos hace mención de quienes ejercerán la patria potestad, sobre las preguntas anteriores, sino por el contrario, hace -

más difícil el problema por lo señalado en el artículo 491 y en el 403 del Código Civil, ya que en él otorga al adoptante la facultad de designar su tutor testamentario y el 403 expresa los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, - se conserven a excepción de la patria potestad que se extingue con la adopción.

Con lo anterior, nos dá a entender que la patria potestad nunca es recobrada por el padre natural a la muerte de los padres adoptivos, y se puede dar el caso de que se encuentren menores de edad sin que nadie ejerza la patria potestad sobre ellos, en caso de que el padre adoptivo a su muerte, no haya designado tutor en su testamento por lo que opinamos que a la muerte de los padres adoptivos, la patria potestad, debe ser recobrada por el padre natural, y que en la Institución de la Adopción, la patria potestad debe ser como una suspensión y no la pérdida de ella, de los padres naturales, y ésta es recobrada a la muerte de los adop-

tantes, y con ésto se está asegurando el provenir - del menor de edad, ya que ninguna persona podrá que dar mejor cuidada que con sus padres.

Por lo que consideramos que debe existir un artículo en nuestro Código Civil, donde claramente quede señalado que la patria potestad -- no se extingue con la adopción, sino solamente es -- suspendida, y con ésto puede ser recobrada a la -- muerte de los padres adoptivos o en caso de que el -- Juez haya decretado la rescocación y referente a lo -- señalado en el artículo 481 debe aclararse que las -- facultades de asignar tutor testamentario solamente -- sea admitido en los casos en que el adoptado carez -- ca de ascendientes.

" ALIMENTOS "

Otro de los puntos de gran importancia, y que no están debidamente especificados en nuestra Legislación, es lo referente a alimentos, - ya que solamente en los artículos 395 y 396 del Código Civil, nos habla de las obligaciones del que adopta con respecto de la persona y bienes del adoptado.

Los mismos derechos y obligaciones tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, en igual forma lo señalado en el artículo 396 de las obligaciones que el adoptado -- tiene con el adoptante, [pero no hay un artículo que especifique claramente lo referente a alimentos, o sea hasta donde llegan las obligaciones del adoptante con el adoptado y viceversa, pero qué es lo -- que se hace en el caso de que el adoptado tenga que proporcionar alimentos a sus padres naturales, así como también a sus padres adoptivos, por lo tanto -- consideramos que el adoptado tenga el derecho de -- exigir alimentos al padre adoptivo y solo en el caso

de que éste no se encuentre en posibilidades de darlos, la obligación deberá recaer en sus progenitores o en sus familiares, señalados por la propia Ley al adoptado, que a la vez está obligado según hemos dicho anteriormente, a proporcionar alimentos al adoptante, según artículo 307 del Código Civil.

La Ley solamente nos habla de la relación que debe existir entre adoptante y el hijo adoptado, tal vez peguemos nosotros de exageración, al tratar de buscar un artículo especial aparte del citado 307 del Código Civil, para resolver el problema de alimentos, pero insistimos que la adopción es una Institución que no tiene más finalidad que proteger a los menores de edad y a la vez proporcionar a los hogares la alegría de un infante, como también la satisfacción de hacer algo por la niñez desamparada.

" DERECHOS SUCESORIOS "

El Derecho Mexicano ha tratado con mayor amplitud los Derechos Sucesorios, tanto lo que se refiere a los hijos nacidos en matrimonio como de los hijos naturales, y así también, según se desprende por lo señalado en los artículos 395 y 396 del Código Civil, donde nos señala las obligaciones que adquiere el adoptante al adoptar en materia de sucesiones, como también el artículo 403 donde señala que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que ésta es transferida al padre adoptivo.

Con todo lo anterior, de una manera clara y precisa, se fijan las bases de Derechos Sucesorios entre las partes que intervienen en la Adopción, donde se otorga al adoptado los derechos que la Ley confiere en la Adopción, o sean los mismos derechos que corresponden a los descendientes en una sucesión legítima.

Esto es de gran importancia, por

que con ello se evitan los problemas que presenta - todo Derecho Sucesorio, cuando no están debidamente explicados los derechos de los hijos legítimos, como también de los hijos en adopción.

En el artículo 1509 del Código Civil que a la letra dice: "El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión en el - - adoptado y los parientes del adoptante.

Volviendo a insistir con los derechos y obligaciones de la adopción, son únicamente entre adoptado y adoptante, y que los parientes, tanto de uno como de otro, no tienen relación entre sí.

En cuanto de los derechos de los padres adoptivos, cuando concurren con los ascendientes del adoptado, el Código Civil dispone que - la herencia de éste se divida por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, pero existe el artículo 1521 del mismo Código, que manifiesta - la opinión respecto al Derecho Sucesorio de los - -

ascendientes si concurre el cónyuge del adoptado - con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

En esta disposición se está otorgando al adoptante una tercera parte de la herencia cuando concurre el cónyuge del adoptado, y recibe las otras dos terceras partes habiendo una distinción con relación al artículo 1523 que a la letra dice: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

En el artículo 1621 se establece que cuando el cónyuge que sobrevive concurre con descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tiene el menor, el autor de la sucesión no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Este mismo caso corresponde si -

concorre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Todas estas disposiciones dictadas por los jurisconsultos mexicanos, vienen a igualar los derechos que tienen los adoptantes con los hijos y los adoptados con los padres, señalando de una manera precisa y clara la solución de los problemas que en materia de sucesión se puedan presentar en la vida de una familia; problema que se presenta únicamente cuando el adoptado tiene ascendientes o cuando el adoptante tenga descendientes y lo más común en caso de un matrimonio que no tiene hijos o un menor que carece de padres.

" LA ADOPCION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL "

La Adopción es una Institución -
Jurídica de orden público, por lo cual todos sus as
pectos y consecuencias se encuentran reglamentadas-
en el Código Civil del Distrito y Territorios Fede-
rales, así como en el Código Civil de los distintos
Estados que forman la República Mexicana.

La Adopción desde el punto de vis
ta jurídico y social, rechaza toda tendencia de lu-
cro o de provecho material, consecuencia de que no-
podemos tratarla como un contrato, sino como una -
Institución puesta al servicio de la sociedad, para
cumplir con una finalidad social y con un espíritu-
moral, ya que el fin primordial es la protección a-
la niñez desamparada, y proporcionaries mediante es
ta Institución, la educación familiar que tanto ne-
cesita; y en ninguna forma puede compararse con la-
protección y educación que puedan darle las Institu-
ciones particulares u Oficiales como casas de Expó-
sitos, Escuelas Hogar, ya sean éstas sostenidas por
la Administración Pública, o por la Iniciativa Pri-
vada.

En México, la Secretaría de Sa-
lubridad y Asistencia Pública, ha hecho el gran es-
fuerzo de solucionar el problema de todos aquellos-
que por una causa u otra, se ven carentes de los re-
cursos más necesarios para la educación de los in-
fantos, o éstos se encuentran en el más completo --
abandono, dentro de una sociedad que exige que todos
y cada uno de sus miembros tengan un fin y que éste
sea la felicidad de sus hogares y el progreso de su
Patria, en un País como el nuestro, que la riqueza-
más grande, es el elemento humano.

La Adopción en este aspecto, lle-
vada con toda buena fé, será la Institución aliada-
a otras Instituciones Oficiales o Particulares, pa-
ra la protección, cuidado, educación y muchas veces
la regeneración de los que puedan ser parias de la-
propia sociedad.

Al afectar el estado civil de --
las personas, existiendo entre ellas vínculo de pa-
rentesco, y dando origen al nacimiento de derechos-

obligaciones, la Adopción está penetrando en los intereses del Estado, que tienen la indisoluble obligación de velar por los intereses de la familia, base de toda sociedad. Por eso consideramos que la Adopción es una Institución de Orden Público.

Si éstas son las finalidades primordiales de la adopción, debemos de tratar de que esta Institución tenga las mayores facilidades para cumplir su cometido, teniendo en cuenta que desde las Instituciones del Derecho Romano hasta nuestros días, aquellos preceptos eran necesarios para el formalismo jurídico, pero nunca como tradición, y son necesarias principalmente las reformas, para poder decir que se está cumpliendo con la finalidad y el deseo de los Constituyentes de 1917, al dictar la Ley de Relaciones Familiares; donde los requisitos comparados con nuestro Código actual, vienen siendo más simples y sencillos y no carecen de fundamento legal.

Es de gran importancia que la a-

adopción en el terreno social, sea vista con toda con-
fianza por la misma sociedad, y que tenga la facili-
dad de poder concluirse para todos aquellos que par-
ticipan en ella, ya sea como adoptantes o adopta-
dos.

Sería la única forma de evitar -
que los problemas que se presentan en los hogares, -
que con el fin de ayudar al menor de edad, o a aquél
que no pueda cumplir la misión de padre, reciben en
el seno de la familia a un extraño y consideran que
queda debidamente legalizado, llevándolo a cualquier
Oficialía del Registro Civil, presentándolo como hi-
jo nacido del matrimonio, y más tarde las consecuen-
cias no solamente son para el menor de edad, sino -
también para esa familia, o la familia natural del-
adoptado.

Por eso insistimos que la adopción
debe ser una institución que presente grandes faci-
lidades a las partes, para que se recurra a las au-
toridades competentes a legalizar el vínculo fami-

liar que existe entre el menor de edad o el incapacitado y el adoptante.

Consideramos necesario que exista una Institución o Departamento formado por personas capaces y que tengan el propósito de servir a una causa social, como la de vigilar el cumplimiento y los fines de la adopción.

Queremos decir con ésto, que desde el punto de vista Jurídico está establecida la Adopción, pero no existe ningún artículo que proteja al adoptante y al adoptado, después que se ha verificado el Acto de Adopción.

Hemos dicho anteriormente que la adopción debe verse desde el punto de vista social, con fines de servir al menor de edad y nunca perseguir fines de lucro, sino que debe ser con la idea de proteger al menor y llevar la alegría a los hogares que carezcan de hijos, o a aquellos que están incapacitados económica y moralmente para recibir en el hogar un miembro más, y que tienen el propósito-

y el espíritu de protección a la infancia.

Este Departamento debe estar formado por un Médico, Trabajadora Social, Maestro, Abogado, o por aquellos que las autoridades consideren pertinentes, para que las actividades protectoras sean repartidas según la profesión de cada uno de los miembros; ya que consideramos necesario saber el estado que guarda física, moral y materialmente el adoptado, así como también conocer la situación del adoptante, sus recursos económicos y pro-
blicas sociales y familiares, para saber si garantizan éstos el cuidado, la educación y formación del adoptado.

Podríamos ver que la adopción puede ser tratada desde muchos puntos de vista, pero nos hemos propuesto solamente, el que consideramos más necesario al aspecto social y moral de la protección al menor de edad, y las facilidades necesarias para aquellos que desean recibir un nuevo miembro de la familia, a pesar de ser de sangre dis-

tinta, con una buena educación se puede tener las mismas esperanzas del hijo nacido en matrimonio.

Cuando la adopción cumple con el cometido de su creación, hemos dado un paso más en la solución al problema de la protección a la infancia y la educación para el futuro a aquellos ciudadanos que se vieron desamparados, y que con ellos puedan garantizar que su paso por la vida es con el fin de realizar valores eternos y no de resolver solo sus necesidades vitales.

" CONCLUSIONES "

Después de haber tratado de presentar un estudio sobre la Adopción, queremos señalar en este Capítulo llamado "Conclusiones", aquellos puntos de vista de acuerdo con nuestra opinión y las modificaciones y reformas al Código Civil de Nuevo León, así como también al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

PRIMERA:- En el artículo 390, en su primera parte, del Código Civil de Nuevo León, señala 40 años de edad en el adoptante y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, señala la edad de 30 años.

Proponemos que se fije la mayoría de edad, que en nuestras leyes es de 21 años; en lugar de la señalada en los Códigos Civiles de 40 y 30 años, porque se considera a la persona capacitada física y moralmente para poder cumplir con las obligaciones y derechos nacidos de la adopción.

SEGUNDA: En el mismo artículo se establece como condición que el adoptante, al no

mento de llevar a cabo la Adopción, no tenga descen-
dencia.

Consideramos que debe abrogarse este requisito, y que personas condescendencia, o sin ella, pueden y deben tener el carácter de adoptantes.

TERCERA:- Con relación al artículo 403, que en materia de Patria Potestad la considera extinguida para el padre que ha dado en Adopción a sus hijos, proponemos concretamente que no se extinga o se pierda la patria potestad, sino que se suspenda mientras viva el padre adoptivo, o sea que en caso de muerte de éste, debe recaer en los -- padres naturales.

CUARTA:- Y en consecuencia de la la conclusión anterior, el artículo 481 debe decir; la facultad que tienen los adoptantes al asignar tutor testamentario a un hijo adoptivo, únicamente en los casos en que éste carezca de padres naturales.

QUINTA:- En materia de Sucesión

Legítima debe adicionarse el artículo 1523 del Código Civil del Estado, que diga que cuando concurre con el cónyuge del adoptado, el padre adoptivo heredará la misma porción hereditaria que el padre natural.

SEXTA:- Con respecto a que dentro de una misma familia consideramos que debe señalarse expresamente en los Códigos Civiles, la facultad que tendrán en su caso, los mayores de edad para adoptar dos o más personas.

SEPTIMA:- Sabiendo que la Institución de la Adopción, tiene como único fin velar por los intereses de los menores desamparados, consideramos que debe tratarse como un beneficio social, ya que con ello se organiza la familia, y a través de la familia, la sociedad.

OCTAVA:- Por lo dicho en la conclusión anterior, proponemos la creación de un departamento que cuide de los adoptados, después de haberse efectuado el incorporamiento a su nueva fa-

milia, con el fin de protegerlo y conocer la educación que se le dá, así como también los recursos — económicos, culturales y morales de la familia adoptiva.

- a.- Instituciones de Derecho Civil.- Ruggiero
- b.- Elementos de Derecho Civil.- Julián Donnecase
- c.- Principios de Derecho Civil.- F. Laurent
- d.- Estudios de Derecho Civil.- Sánchez Román
- e.- Tratados de Derecho Civil.- Valverde
- f.- Derecho Romano.- Guillermo Margadant
- g.- Derecho Civil Tomo I.- Colin et Capitant
- h.- Derecho Civil Tomo III.- Ricci
- i.- Derecho Civil Mexicano Tomo II.- Ricardo Couto
- j.- Derecho Civil Tomo II.- Plantol-Rippert
- k.- Derecho Civil.- Jossend
- l.- Comentarios al Código Civil. Tomo II.- Manresa
- m.- Código Civil Español Tomo II.- Manresa
- n.- Ley de Relaciones Familiares
- o.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales
- p.- Código Civil de Nuevo León.-

JESUS IRUEGAS ZAVALA.-



1080126684

